

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Beatriz Lamadrid
Franqui

Demandante-Recurrida

vs.

Jesús Bentz Suárez

Demandado-Peticionario

KLCE202200795

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K FI2017-0023 (703)

Sobre: Filiación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Jesús Bentz Suárez (Sr. Bentz Suárez o parte peticionaria), quien presenta el recurso de *Certiorari* en el que solicita que se ordene al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) tomar conocimiento judicial sobre la reducción de la deuda de pensión alimentaria. En lo pertinente, el foro primario, mediante “Resolución” emitida el 23 de junio de 2022,¹ declaró No ha lugar la “Moción de Reconsideración a Orden sobre Solicitud para que se Tome Conocimiento Judicial”, Presentada por la Parte Apelante.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 15 de junio de 2017, la señora Beatriz Lamadrid Franqui (Sra. Lamadrid Franqui o parte recurrida) presentó una acción civil

¹ “Resolución” notificada el 28 de junio de 2022.

de “Filiación y Alimentos” contra el Sr. Bentz Suárez. El TPI le impuso un pago de pensión alimentaria provisional a la parte peticionaria y refirió el caso a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) conforme lo establece la ley.² Así las cosas, ASUME emitió una “Orden” en la que estableció el pago mensual de \$1,795.43 por concepto de pensión alimentaria, además del pago adicional mensual de \$179.54 por concepto retroactivo, ello para un total de \$1,974.97.³

En varias ocasiones, la Sra. Lamadrid solicitó a ASUME que ordenara al Sr. Bentz Suárez que cumpliera con la orden de pensión alimentaria como debía. Las certificaciones de deuda emitidas por ASUME, reflejan que las retenciones del patrono de la parte peticionaria no eran suficientes para cubrir el total de \$1,974.97 de la pensión alimentaria. Del expediente ante nos se desprende que el patrono del Sr. Bentz Suárez solo permite un máximo de 65% de retención del salario, resultando ello en una suma de \$1,885.43. Por tal razón, el TPI ordenó a la parte peticionaria que pagar la diferencia entre la retención y la suma de la pensión, entiéndase \$89.54.⁴

El 25 de abril de 2022, la Sra. Lamadrid Franqui presentó una “Moción en Solicitud de Desacato” en la que requirió que se encontrara al Sr. Bentz Suárez incurso en desacato y que se ordenara el pago de la deuda de pensión alimentaria, tras el reiterado incumplimiento. A dicha moción se le incluyó como anejo una certificación de ASUME, emitida el 6 de abril de 2022, la cual refleja un balance adeudado de \$21,905.00. Luego, el 28 de abril de 2022, el foro primario emitió “Orden para Mostrar Causa”. En la orden citó a las partes para vista el 25 de mayo siguiente y resaltó que el balance adeudado era \$21,905.00.

² Sentencia emitida el 12 de marzo de 2018, enmendada el 11 de abril de 2018.

³ Véase, “Orden” emitida el 25 de septiembre de 2018 por ASUME.

⁴ Véase, “Orden” emitida el 3 de marzo de 2022.

El 17 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó “Moción para que se Deje Sin Efecto Orden para Mostrar Causa”, en la que solicitó al tribunal que dejara sin efecto la “Orden para Mostrar Causa” y que cancelara la vista pautaada para el 25 de mayo de 2022. A la moción le incluyó un estado de cuentas y dos certificaciones de ASUME. Consecuentemente, la parte recurrida presentó el 25 de mayo de 2022, “Urgente Moción Sometiendo Certificaciones”, mediante la cual se incluyó certificaciones de todos los pagos que le han retenido al Sr. Bentz Suárez desde el 2018. Ello, pues, desde ese año es que surge la inconsistencia de las cuantías retenidas, generando así el incumplimiento con los pagos de pensión alimentaria. El TPI emitió una “Orden” en la que decretó que se unieran las aludidas mociones.

El 25 de mayo de 2022, se celebró la vista señalada de manera virtual y el mismo día se emitió “Resolución”,⁵ en la que se le ordenó al Sr. Bentz Suárez el pago mensual de la diferencia de \$84.54 y el depósito de \$477.70.⁶

En desacuerdo, el 26 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó una “Moción Reiterando Colicitud para que se Tome Conocimiento Judicial de que la Deuda no está Aumentando”. El Sr. Bentz Suárez alega que, de las certificaciones provistas por ambas partes demuestran que la deuda está disminuyendo y que, por ello ser un hecho adjudicativo relevante para determinar la solicitud de desacato, el tribunal debía tomar conocimiento judicial. A tales efectos, el TPI emitió “Orden” el 6 de junio de 2022, tomando “conocimiento de la deuda que surge en las certificaciones” de ASUME.⁷

⁵ Véase, “Resolución” emitida el 26 de mayo de 2022 y notificada el 31 de mayo de igual año.

⁶ La suma de \$477.70 equivale a \$89.54 calculado desde enero de 2022, cuando se presentó la Moción de Auxilio de Jurisdicción ante el TPI por la recurrida, a mayo de 2022.

⁷ Véase, “Orden” notificada el 6 de junio de 2022.

El 10 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó “Moción de Reconsideración a Orden sobre Solicitud para que se Tome Conocimiento Judicial”. El 23 de junio de 2022, el foro primario emitió “Resolución” declarando No ha lugar la moción presentada y reiterando que la solicitud del caso y lo que el tribunal atendió fue una solicitud de desacato.⁸

Inconforme, el Sr. Bentz Suárez recurre ante este foro apelativo intermedio y alega la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acatar la Regla 201 de Evidencia y tomar conocimiento judicial de que la deuda de pensión alimentaria de Jesús Bentz en el caso 0573301 de ASUME no estaba aumentando.

II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁸ Véase, “Resolución” notificada el 28 de junio de 2022.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-*

Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

II.

En el presente caso, el Sr. Bentz Suárez acude ante este foro solicitando que se tome conocimiento judicial de unas certificaciones emitidas por ASUME. Ello fue solicitado luego de que el TPI señalara una vista sobre una moción solicitando desacato presentada por la Sra. Lamadrid Franqui, por el incumplimiento del pago total de la pensión alimentaria. Ambas partes presentaron certificaciones emitidas por ASUME las cuales reflejaban los pagos y balances de la deuda de dicha pensión.

El 25 de mayo de 2022 se celebró la vista y, el mismo día, el tribunal emitió “Resolución” en la que reiteró que la parte apelante debía realizar los pagos mensuales de \$89.54 para cubrir la totalidad de la pensión alimentaria establecida por ASUME. Sin embargo, luego de la vista, el Sr. Bentz Suárez presentó moción reiterando su solicitud en cuanto a que el tribunal tomara conocimiento judicial de que la deuda no estaba en aumento. En atención a lo anterior, el tribunal emitió una “Orden” en la que indicó que **tomó conocimiento judicial de la existencia de la deuda** que surge de las certificaciones.

Nuevamente, la parte apelante instó moción solicitando reconsideración haciendo énfasis en que la deuda estaba disminuyendo. El TPI emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la moción presentada por el Sr. Bentz Suárez. Indicó que, el tribunal lo que estaba atendiendo era una solicitud de desacato y que no lo había encontrado incurso en desacato, pero ordenaba el pago de la diferencia de la pensión alimentaria.

El Tribunal de Instancia no hizo expresión alguna sobre si la deuda estaba en aumento o no, ya que, lo que se estaba solicitando era el cumplimiento total de la pensión alimentaria. Entiéndase, el pago de la diferencia de \$89.54 que el patrono no retenía por ser mayor al 65% permitido. Por lo tanto, aunque se tomó conocimiento de la existencia de la deuda, la controversia no giraba en torno a la disminución de ésta, sino en cuanto al incumplimiento del pago mensual total de la pensión alimentaria. No obstante, el TPI deberá realizar una vista para atender el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones